

Recurso de Revisión	01345/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiséis de agosto de dos mil catorce..

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01345/INFOEM/IP/RR/2014** interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán**, se procede a dictar la presente resolución y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha tres de junio de dos mil catorce, la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Atizapán**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente **00013/ATIZAPAN/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas con costo lo siguiente:

" 1.- Gaceta del Municipio de Atizapán, Estado de México que contiene el Acta de Cabildo del 19 de Octubre de 1989 que contiene la autorización de los planos para la construcción de una capilla. 2.- Gaceta del Municipio de Atizapán, Estado de México que contiene el Acta de Cabildo del 28 de Septiembre de 1994 que contiene la aprobación de la donación dentro del Parque Municipal para la construcción de una capilla.." (Sic)

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. El catorce de julio de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de revisión, sujeto del presente estudio, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se precisan.

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado:

“LA FALTA DE RESPUESTA INJUSTIFICADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00013/ATIZAPAN/IP/2014.” (Sic)

Ahora bien, la ahora recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

“I.- Con fecha 3 de junio del 2014 presente al SISTEMA DE CONTROL DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO la solicitud de información al AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN, ESTADO DE MÉXICO a la que le recayó el FOLIO DE SOLICITUD: 00013/ATIZAPAN/IP/2014 para requerir la siguiente información: 1.- Gaceta del Municipio de Atizapán, Estado de México que contiene el Acta de Cabildo del 19 de Octubre de 1989 que contiene la autorización de los planos para la construcción de una capilla. 2.- Gaceta del Municipio de Atizapán, Estado de México que contiene el Acta de Cabildo del 28 de Septiembre de 1994 que contiene la aprobación de la donación dentro del Parque Municipal para la construcción de una capilla. II.- La autoridad requerida tenía como fecha límite de respuesta 15 días hábiles que se vencieron el 24 de junio del 2014, sin que hasta la fecha haya dado injustificadamente respuesta alguna a lo solicitado. III.- Así entonces, es que de lo antes descrito y

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la negativa ficta de la requerida, es decir, del AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN, ESTADO DE MÉXICO, se deriva la presente inconformidad, ya que no proporciona justificación o razón alguna por la cual no hace entrega de la información que le fue requerida o justifica en su caso alguna causa de imposibilidad, ya que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información que por ser pública debe estar al alcance de la suscrita, solicitando desde este momento que ese H. Instituto declare procedente la presente inconformidad y requiera a la autoridad para que de no justificar válidamente su negativa proporcione a la suscrita a la brevedad la copia certificada de la información que se solicita." (SIC)

Asimismo, la recurrente adjuntó a su recurso el acuse de la solicitud de información el cual por en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción toda vez que el acuse se encuentra integrado al expediente electrónico del SAIMEX y el escrito que contiene su recurso de revisión, del cual se desprende:

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

México, Distrito Federal a 27 de Junio del 2014.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS.
P R E S E N T E.**

ZUGEY HUERTA RODRIGUEZ, por propio derecho, señalando como domicilio Avenida Presidente Masaryk 490, noveno piso, Colonia Polanco en México Distrito Federal, C.P. 11560, autorizando para oír y recibir notificaciones, documentos y valores indistintamente a los señores: JULIO CESAR OLIVA MOSCOSO, ANTONIO REYES GARCIA, NIDYA PATRICIA LEZAMA RAMÍREZ, CARLOS PATRICIO IBAÑEZ FERNÁNDEZ, JOSE FABIAN GOROSTIETA SOLIS, con todo respeto a ese H. Instituto, atentamente comparezco para exponer:

Por medio de la presente y con fundamento a lo dispuesto por los artículos 72, 73 y demás artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la negativa ficta a proporcionar la información solicitada mediante FOLIO DE SOLICITUD: 00013/ATIZAPAN/IP/2014, en los siguientes términos:

En cumplimiento al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiesto:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE Y PERSONAS AUTORIZADAS.- Este requisito ya quedo detallado en el proemio del presente escrito.
- II. ACTO IMPUGNADO: La negativa ficta a la solicitud de información FOLIO DE SOLICITUD: 00013/ATIZAPAN/IP/2014.
- III. UNIDAD DE INFORMACIÓN REQUERIDA: El sujeto obligado es el AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN, ESTADO DE MÉXICO.
- IV. FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA NEGATIVA A LA ENTREGA DE: 27 DE JUNIO DEL 2014.
- V. LAS RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SON:

I.- Con fecha 3 de junio del 2014 presente al SISTEMA DE CONTROL DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO la solicitud de información al AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN,



Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ESTADO DE MÉXICO a la que le recayó el FOLIO DE SOLICITUD: 00013/ATIZAPAN/IP/2014 para requerir la siguiente información:

1.- Gaceta del Municipio de Atizapán, Estado de México que contiene el Acta de Cabildo del 19 de Octubre de 1989 que contiene la autorización de los planos para la construcción de una capilla.

2.- Gaceta del Municipio de Atizapán, Estado de México que contiene el Acta de Cabildo del 28 de Septiembre de 1994 que contiene la aprobación de la donación dentro del Parque Municipal para la construcción de una capilla.

II.- La autoridad requerida tenía como fecha límite de respuesta 15 días hábiles que se vencieron el 24 de junio del 2014, sin que hasta la fecha haya dado injustificadamente respuesta alguna a lo solicitado.

III.- Así entonces, es que de lo antes descrito y la negativa ficta de la requerida, es decir, del AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN, ESTADO DE MÉXICO, se deriva la presente inconformidad, ya que no proporciona justificación o razón alguna por la cual no hace entrega de la información que le fue requerida o justifica en su caso alguna causa de imposibilidad, ya que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información que por ser pública debe estar al alcance de la suscrita, **solicitando desde este momento que ese H. Instituto declare procedente la presente inconformidad y requiera a la autoridad para que de no justificar válidamente su negativa proporcione a la suscrita a la brevedad la copia certificada de la información que se solicita.**

Por lo antes expuesto, a ese H. Instituto, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentado el presente RECURSO DE REVISIÓN en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio y por autorizadas a las personas que se indican para los fines que se precisan.

TERCERO.- En su oportunidad, declarar procedente y fundado el presente Recurso y requerir al sujeto obligado la entrega de la copia certificada de la información solicitada.


ZUGEY HUERTA RODRIGUEZ.

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera o conviniera

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01345/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por su parte el artículo 48 de la citada Ley establece que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa*

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ficta; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11” emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

00015/INFOEMIPIRR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información feneció el día veinticuatro de junio de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el catorce de julio de dos mil catorce, esto es, al décimo cuarto hábil, descontando en el cómputo los días veintiocho de junio, cinco y doce de julio de dos mil catorce por haber sido sábados y los días veintinueve de junio, seis y trece de julio de dos mil catorce por haber sido domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como quedo señalado en el Resultado PRIMERO la entonces peticionaria requirió del Sujeto Obligado le fueran entregadas copias certificadas de las Gacetas Municipales que contienen las Actas de Cabildos de fechas diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que a decir de la recurrente contiene la primera la autorización de los planos para la construcción de una capilla y la segunda la aprobación de la donación dentro del Parque Municipal para la construcción de ésta.

Es así, como este Instituto advierte que ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la razón o motivo de inconformidad es fundado.

Primeramente, es de señalarse que este Órgano Garante no cuenta con los elementos necesarios para afirmar o bien desestimar la existencia de la información solicitada; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento al respecto; se apunta que ante la disyuntiva que se presenta en el caso en concreto, aunado a que es criterio de este Pleno que debe privilegiarse el derecho de acceso a la información ante cualquier duda razonable, se procede al estudio de la información solicitada, como si ésta existiese, a fin de determinar si le reviste el carácter de pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al requirente.

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Previo a entrar en materia es oportuno señalar que la Gaceta¹ Municipal se entiende como el órgano oficial informativo a través del cual los Municipios hacen del conocimiento los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación.

Al respecto y considerado el tema materia de la solicitud, consistente en las Gacetas Municipales que contiene las Actas de Cabildos de fechas diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y la del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que a decir de la recurrente contiene la primera la autorización de los planos para la construcción de una capilla y la segunda la aprobación de la donación dentro del Parque Municipal para la construcción de ésta una capilla; conviene analizar lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario".

Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio

¹ *Gaceta*¹. (Del it. *gazzetta*). 1. f. Publicación periódica en la que se dan noticias comerciales, administrativas, literarias o de otra índole. 2. f. En España, nombre que tuvo durante muchos años el diario oficial del Gobierno.

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

Los ayuntamientos podrán celebrar sesión preferentemente una vez al año fuera de la cabecera municipal en localidades del interior del municipio, para lo cual existirá acuerdo de cabildo."

(Énfasis añadido)

De los preceptos anteriormente citados se desprende que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual, como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para tal efecto, la Ley Orgánica Municipal anteriormente citada en su artículo 28 establece que los Ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Aunado a lo anterior, el artículo 30 de la citada Ley Orgánica Municipal dispone lo siguiente:

"Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 91, fracción I de la Ley Orgánica Municipal anteriormente citada señala lo siguiente:

"Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;"

..

(Énfasis añadido)

De los preceptos aludidos, se advierte que de las sesiones del Ayuntamiento constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, estableciendo que cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en dicho libro de actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, el precepto citado establece que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Corolario a lo anterior, la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad señala como atribución de los Ayuntamientos editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público.

De los preceptos citados en el cuerpo del presente, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento, asistir a éstas, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de sus asistentes de conformidad con lo establecido en el artículo 91 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal multicitada.

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En otro contexto, es de suma importancia destacar que si bien la información solicitada por la recurrente constituye la generada en la administración municipal distinta a la actual, toda vez que se reitera, que las Gacetas Municipales que contienen las Actas de Cabildo del diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; dicha circunstancia no constituye un obstáculo para su entrega, en virtud de que el hecho de que la presente administración haya entrado en funciones el uno de enero de dos mil trece, ello no implica que no la posea y administre, pues la información de mérito, forma parte del archivo municipal.

Para justificar lo anterior, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 2, 18, y 19 dispone:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general..."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden, se conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los Municipios.

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos; asimismo, dio archivo se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se obtiene que si bien parte de la información solicitada, corresponde a la generada en una administración pública distinta a la actual; empero, se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de la referida información pública, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

Una vez precisado lo anterior, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente consiste en las Gacetas de Gobierno que contienen las Actas de Cabildo de fechas diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y la del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que a decir de la recurrente contienen la autorización de los planos para la construcción de una capilla y la aprobación de la donación dentro del Parque Municipal para la construcción de ésta, le reviste por su naturaleza el carácter de información pública de oficio, la cual el Sujeto Obligado debe tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, y 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;...*

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados; ..."

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, se reitera que de haberse generado la información solicitada tiene la naturaleza de pública de oficio, debe obrar en el Archivo Municipal del Sujeto Obligado, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

CUARTO. Es importante mencionar, que si en las Actas de las Sesiones de Cabildo solicitadas y que el particular refiere se encuentran en la Gacetas Municipales de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y del veintiocho de

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

septiembre de mil novecientos noventa y cuatro el Sujeto Obligado advierte que existen datos considerados como clasificados, debe poner a disposición del particular la documentación en su "**versión pública**" **cuando así proceda**.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los "*LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL*

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;" (SIC)

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

(Enfasis añadido)

Ahora bien, considerado que la entonces peticionaria requirió la información en la modalidad de copias certificadas con costo, el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar a la recurrente el número total de fojas que integran la información solicitada, el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referidas copias certificadas, su costo, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes; hecho lo anterior, generará la

Recurso de Revisión	01345/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

versión pública ordenada mediante el acuerdo de clasificación correspondiente, y una vez realizada ésta procederá su entrega.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00013/ATIZAPAN/IP/2014.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta fundada la razón o motivo de inconformidad que hace valer por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Atizapán**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00013/ATIZAPAN/IP/2014** y en términos del Considerando **TERCERO** y **CUARTO HAGA ENTREGA** a la hoy recurrente **VÍA SAIMEX** de:

- Copia certificada de las Gacetas Municipales que contienen las Actas de Cabildo de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de la autorización de los planos para la construcción de una capilla y la

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

aprobación de la donación dentro del Parque Municipal para la construcción de ésta.

De ser el caso que la información solicitada contenga datos personales, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos los artículos 21, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Asimismo, el Sujeto Obligado informará al recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referidas copias certificadas, el costo de éstas, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; hecho lo anterior, generará la versión pública mediante el Acuerdo de Clasificación emitido por su Comité de Información, la cual previa certificación entregará a la recurrente, por ello, el Sujeto Obligado, deberá, además informarle el lugar, día, y hora en que se le entregará las citadas copias certificadas.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la C.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO